



RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	VERBAL -RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandantes	OSCAR EMILIO GIRALDO CANO Y OTROS.
Demandados	URBANIZACIÓN CLARO VERDE Y OTROS.
Radicado	050013103001 2020 00193 00
Providencia	Auto de sustanciación.
Decisión	INADMITE DEMANDA.

La demanda que a través de mandatario judicial han presentado los señores OSCAR EMILIO GIRALDO CANO, MARIA MIRIAM GONZALEZ CARDONA, MARIA LUISA GONZALEZ, LUIS EDUARDO LOPEZ, JUAN FELIPE TAVA RIOS y DAGOBERTO BALVIN MONTOYA, para la iniciación de proceso DE TRÁMITE VERBAL sobre RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS en contra de URBANIZACION CLARO VERDE, LIGIA ELENA DAVID GRACIANO, RAFAEL URIBE SANCHES y VICTOR HUGO RESTREPO TAMAYO, SE INADMITE para que en el término de cinco (5) días so pena del subsiguiente rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se completará, si fuere el caso, la indicación del canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTA: En el evento en que los demandantes desconozcan las direcciones electrónicas de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así deberá indicarlo.

2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad. (Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 379 Ibidem)

Esta exigencia alude especialmente a la norma citada del artículo 379 del Código General del Proceso en relación con la estimación bajo juramento de lo que les adeude cada demandado o consideren

deberle a cada demandado, especificando valores y conceptos a favor o a cargo, lo que implica que se aduzca y se acredite, también la legitimación para actuar en ese sentido si no lo hacen a título personal, allegando prueba de la calidad con la que actúan los demandantes si es a nombre de otra persona natural o jurídica en este caso haciendo la misma estimación a favor de esa persona jurídica, con lo que también se deberá aportar el reglamento de propiedad horizontal y determinar, con base en el mismo, el trámite que eventualmente esté allí previsto en caso de que sea el grupo de propietarios, sus integrantes, los que estén inconformes con el manejo de los haberes de la copropiedad y para los intereses de ésta persona jurídica deseen acceder a la información contenida en libros, soportes, contratos, por fuera de la asamblea general de copropietarios.

En todo caso indicarán si actúan simplemente como copropietarios o como consejo de administración, si lo hacen por delegación de la asamblea de copropietarios, el interés que les asiste adecuando su demanda conforme a éste y aclarando las razones por las cuales parecen actuar a nombre de la copropiedad URBANIZACION CLARO VERDE a la vez que dirigen la demanda en contra de la misma.

Igualmente alude la exigencia a la indebida acumulación de pretensiones, a efecto de que se retiren las que conforme a la normatividad legal (artículo 379 del Código General del Proceso) no pueden ventilarse por esta vía procesal específicamente establecida por la ley para determinar lo que se le adeude a los demandantes o estos consideren deber.

3. Se clasificarán y se determinarán los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta no solo las exigencias a las que se refieren los anteriores numerales sino, también, que estas (las pretensiones) hacen relación a diversas administraciones, teniendo en cuenta los que correspondan a cada pretensión en particular, esto es, los que giran en torno a lo que cada administración adeude a cada demandante

o lo que cada demandante considere deber a cada administración y especificando los correspondientes conceptos de acuerdo con lo preceptuado, está dicho, en el numeral 1° del artículo 379 del Código General del Proceso. (art. 82 numeral 5° del Código General del Proceso)

4. Allegará una nueva demanda que traiga integrados los requisitos a los que se refieren todos los numerales anteriores y que prescinda de los hechos y pretensiones que conforme a esas exigencias resulte impertinentes como quiera que este proceso no es el indicado para resolver conflictos en materia de convivencia, ni el indicado para modificar los reglamentos, ni mucho menos, ni para sustituir las designaciones en cargos de la administración, que conforme al mismo deben realizarse ni para pretender la invalidez o la nulidad de actas de asamblea . Art. 93 ord. 3 CGP

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 108
Medellín, a/m/d: 2020-12-01*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*